

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1840

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de diciembre de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Oceanic Supply & Transport, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM No.204-2020 de 18 de diciembre de 2020, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 61-63 del expediente judicial).

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 64-66 del expediente judicial).

**Décimo octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada de la accionante señala que el acto acusado de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 35 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008 que señala que la resolución administrativa que revoca los contratos de concesión o las licencias de operación deberá ser decretada por el Administrador o la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 34 y 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y al orden jerárquico que se toma en cuenta para emitir decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 53 (numeral 2) del Reglamento para otorgar licencias de operación para los Servicios Marítimos Auxiliares, aprobado por la Resolución J.D. No.011-2019 de 27 de marzo de 2019 que dispone que entre las causas por las cuales el Administrador de la Autoridad Marítima podrá dejar sin efecto una licencia de operación es por el incumplimiento de las obligaciones que corresponden al proveedor de servicios marítimos auxiliares (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

### III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Administrador de la **Autoridad Marítima de Panamá**, emitió la Resolución ADM. No.204-2020 de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efecto la Resolución **ADM. LO No.139-2018** de 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se autorizó la licencia de operación a favor de **OCEANIC SUPPLY & TRANSPORT, INC.** para brindar el servicio de recolección de desechos a través de equipo flotante (desechos líquidos), aguas y mezclas oleosas Anexo I, MARPOL 73/78 por el término de diez (10) años renovables, a nivel nacional

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Cancelar la Licencia de Operación **No.02577** de 11 de marzo de 2019, y **ORDENAR** a **OCEANIC SUPPLY & TRANSPORT, INC.** su devolución a la Autoridad Marítima de Panamá.

...” (La negrita es de la entidad) (Cfr. fojas 58-60 del expediente judicial).

Consta igualmente, que después de notificarse de esa medida, lo que ocurrió el 19 de febrero de 2021, la empresa recurrente, presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución ADM No.026-2021 de doce (12) de marzo de dos mil veinte y uno (2021), la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal (Cfr. fojas 61-63 del expediente judicial).

No conforme con lo anterior, la sociedad accionante promovió un recurso de apelación que fue decidido por conducto de la Resolución J.D. No.020-2021 de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que confirmó lo dispuesto en la Resolución ADM No.026-2021 de doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que corresponde al acto original, decisión que le fue notificada a la actora el 16 de abril de 2021, agotándose así la vía gubernativa (Cfr. fojas 64-66 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 16 de junio de 2021, la sociedad **Oceanic Supply & Transport, Inc.**, actuando por intermedio de la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, presentó ante la Sala Tercera, la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM No.204-2020 de 18 de diciembre de 2020, sus actos confirmatorios; y que se declare que sigue la vigente la Resolución ADM. LO No.139-2018 de 30 de noviembre de 2018, por cuyo conducto se autorizó el otorgamiento de la licencia de operación y “que dicha Licencia de Operación 2577 a favor de nuestra representada, se encuentra vigente.” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar tales pretensiones, la apoderada de la empresa **Oceanic Supply & Transport, Inc.**, afirma que la entidad demandada infringió el artículo 35 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que no le respetó la garantía del debido proceso pues, no puso en conocimiento de la actora la denuncia anónima que recibió y que dio inicio a la investigación instaurada en su contra. Agrega, que no se le brindó la oportunidad de rebatir los reportes elaborados por funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá lo que conllevó a la cancelación de la licencia de operación (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Igualmente sostiene que, los actos acusados de ilegales, no están debidamente motivados, por lo que, a su juicio, se vulneró el artículo 53 (numeral 2) de la Resolución J.D. No.011-2019 de 27 de marzo de 2019 (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la acción bajo análisis, los cuales rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, este Despacho se aboca a la defensa del acto administrativo impugnado, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a la sociedad Oceanic Supply & Transport, Inc.**; criterio que basamos en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Según consta en autos, por medio de la Resolución ADM. LO No.139-2018 de 30 de noviembre de 2018, la entidad demandada autorizó la licencia de operación a favor de la empresa **Oceanic Supply & Transport, Inc.**, para brindar el servicio de recolección de desechos a través de equipo flotante (desechos líquidos), aguas y mezclas oleosas Anexo I,

MARPOL 73/78, por el término de diez (10) años renovables, a nivel nacional, por medio de la nave GILGAL, con número IMO 7728625 (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la institución, expidió a favor de la accionante la Licencia de Operación No.02577 de 11 de marzo de 2019, con vigencia hasta el 6 de marzo de 2029, razón por la cual la sociedad recurrente inició operaciones el 7 de marzo de ese año, para prestar el servicio marítimo auxiliar autorizado, con la nave GILGAL (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

No obstante lo expuesto, mediante el memorándum No.DFIN-SFGC-0759-10-2019 de 23 de octubre de 2019, la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, le solicitó a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la entidad que tramitara la suspensión de la licencia de operación otorgada a la sociedad **Oceanic Supply & Transport, Inc.** (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

Mediante el Memorándum DGPIMA-1016-2020 de 13 de octubre de 2020, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la entidad demandada logró determinar que la empresa accionante había incumplido el artículo 19 (numerales 5 y 10) del Reglamento para otorgar licencias de operación para los Servicios Marítimos Auxiliares, aprobado por la Resolución J.D. No.011-2019 de 27 de marzo de 2019, que a la letra dice:

**“Artículo 19.** El proveedor de servicio marítimo auxiliar tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

**5. Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en los puertos nacionales y las normas que regulan el tráfico marítimo en las áreas, recintos portuarios y espacios marítimos correspondientes.**

...

**10. Entregar mensualmente a la Autoridad Marítima de Panamá, según el tipo de servicio marítimo auxiliar autorizado, la información estadística** requerida por esta entidad, conforme al formato suministrado por el Departamento de Estadísticas.

...” (Énfasis suplido).

Así mismo quedó acreditado que la sociedad **Oceanic Supply & Transport, Inc.**, estaba regulada bajo la Resolución ADM No.222-2008 de 7 de noviembre de 2008, que establece en su artículo 51: *“Todas las empresas dedicadas a los servicios descritos en este Capítulo deberán entregar un Reporte digital con sus respectivos respaldos emitidos (Certificados y Recibos) en cumplimiento del Artículo anterior, a la Capitanía de puerto respectiva y al Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos para su debido análisis, registro, fiscalización, seguimiento y control en cumplimiento de este Reglamento...”*

En atención a todas las omisiones cometidas por la demandante, por medio del Memorándum DGPIMA-1259-REC-2020 de 27 de noviembre de 2020, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares solicitó la cancelación de la Licencia de Operación No.02577 de 11 de marzo de 2019, expedida a favor de **Oceanic Supply & Transport, Inc.** (Cfr. fojas 58-59 del expediente judicial).

En adición, vale la pena mencionar que la empresa **Oceanic Supply & Transport, Inc.**, incurrió también en la causal de cancelación contemplada en el artículo 53 de la Resolución J.D. No.011-2019 de 27 de marzo de 2019, que a la letra dice:

**“Artículo 53. El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá podrá, mediante resolución motivada, dejar sin efecto la autorización de la Licencia de Operación por cualquiera de las siguientes causales:**

...

**2. El incumplimiento de las obligaciones que corresponden al proveedor de servicios marítimos auxiliares, según este u otros reglamentos.**

...” (La negrita es nuestra).

Como se observa, la norma transcrita faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que, mediante resolución motivada, deje sin efecto la autorización de Licencia de Operación, tal como ocurrió en el caso que se examina (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

Otro aspecto importante que no se puede pasar por alto es que la sociedad **Oceanic Supply & Transport, Inc.**, no realizó reportes de sus actividades para el mes de abril de

2020, a pesar que para ese periodo, a través de la barcaza GILGAL, prestó servicios a la nave Atlantic México, con IMO 9578775, según el informe proporcionado por la agencia naviera Transshipping Agents, contenido en la nota de 24 de septiembre de 2020; incluso, la accionante siguió laborando durante la pandemia producida por el Coronavirus (Cfr. fojas 62 y 72 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se pudo determinar que la empresa **Oceanic Supply & Transport, Inc.**, no cumplió con su obligación de presentar mensualmente los informes de todas las actividades que realizó según lo exige el artículo 19 (numeral 10) del Reglamento para otorgar licencias de operación, aprobado por la Resolución J.D. No.011-2019 de 27 de marzo de 2019, previamente transcrito (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

En ese escenario, hay que tener presente que el referido artículo 19, no solo tiene como fin controlar el movimiento y actividades del proveedor de servicios marítimos auxiliares, sino también facilitar a la Autoridad Marítima de Panamá las labores de inspección y supervisión de las embarcaciones, siendo en este caso que se analiza, la barcaza GILGAL; así como también evitar la ejecución de operaciones ilícitas, posibles daños ambientales (contaminación) y la ocurrencia de accidentes marítimos (Cfr. fojas 61 y 72 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, resulta oportuno señalar que el incumplimiento por parte de la empresa **Oceanic Supply & Transport, Inc.**, cobra mayor relevancia para la demanda que se analiza, por la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por la actora, puesto que, no olvidemos que la licencia otorgada a la recurrente se circunscribía a la recolección de desechos a través de equipo flotante (desechos líquidos), aguas y mezclas oleosas y las obligaciones impuestas a nuestro país por medio de la Autoridad Marítima de Panamá contenidas en el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL) Anexo I, MARPOL 73/78 son severas en ese sentido (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

De acuerdo a lo que se observa en las constancias procesales, otro motivo para cancelar la Licencia de Operación que en su momento se expidió a favor de la sociedad **Oceanic Supply & Transport, Inc.**, fue el contenido de la certificación DFIN-DCON-250-12-2020 de 16 de diciembre de 2020 que daba cuenta que la demandante mantenía una deuda con la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Así las cosas, y luego de un análisis exhaustivo de parte de la Autoridad Marítima de Panamá, el 18 de diciembre de 2020, se emitió la Resolución ADM No.204-2020, objeto de controversia, por cuyo conducto se dejó sin efecto la Resolución ADM.LO No.139-2018 de 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se había autorizado la licencia de operación a favor de la empresa **Oceanic Supply & Transport, Inc.** (Cfr. fojas 58-60 y 71 del expediente judicial).

Cabe agregar, que **a la actora se le permitió promover los recursos de reconsideración y de apelación, por lo que yerra cuando afirma que se infringió el debido proceso en su perjuicio.**

Por último, para esta Procuraduría resulta necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el acto objeto de reparo, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la cancelación de la licencia de operación otorgada a la empresa Oceanic Supply & Transport, Inc., conllevó un análisis de las omisiones cometidas por la actora respecto a las actividades por ella realizadas y que no fueron del conocimiento de la Autoridad Marítima de Panamá,; por lo que mal puede alegar que el acto administrativo acusado de ilegal, no está debidamente motivado.**

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables

Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución ADM. No.204-2020 de 18 de diciembre de 2020**, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

**IV. Pruebas:**

1. Se **objetan** los documentos visibles en las fojas 17,18 y 29-30 del expediente de marras, ya que se tratan de fotocopias simples, que transgreden lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial que exige que los mismos deben incorporarse al proceso en originales o en copias autenticadas.

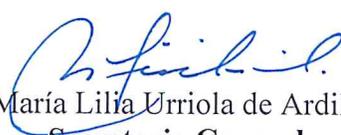
2. Así mismo, **objetamos** los documentos que reposan en las fojas 31 a 34, 36-37, 38 y 40 del infolio, por no cumplir con los términos del artículo 856 del Código Judicial.

3. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente que guarda relación con este caso, que reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la accionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**

Expediente 578472021